ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY DE REDUCCIÓN DE JORNADAS EN EL SECTOR PÚBLICO

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.° 22.081

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

NOTA: **A solicitud del proponente, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.**

PROYECTO DE LEY

LEY DE REDUCCIÓN DE JORNADAS EN EL SECTOR PÚBLICO

Expediente N.° 22.081

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El mundo vive tiempos difíciles a raíz de la aparición del COVID-19. La alta transmisibilidad del virus, pero sobre todo el no contar con una vacuna que impida su propagación entre la población ha hecho que en diversas latitudes se tomen diversas medidas para tratar de contener los avances de esta enfermedad. Pese a que estas han sido diferentes según las circunstancias de cada país, en su mayoría han tenido un común denominador: el confinamiento.

Para lograr ese confinamiento, se han tomado múltiples caminos como la aplicación del *"toque de queda"* y cercos perimetrales en los estados en los que esto está permitido, o el cierre de establecimientos comerciales, centros de trabajo y restricciones a la circulación vehicular, en el caso de nuestro país.

Indistintamente del camino que se decida seguir, ambos conducen a una disminución de la actividad económica, y esto en consecuencia genera disminución y pérdida de empleos, y desde luego una caída en los ingresos que percibe el Estado, pero a su vez un incremento en la necesidad de recursos que deben destinarse para la atención, a través de la política social, de las personas afectadas.

En esa misma línea se emitió el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del dieciséis de marzo de dos mil veinte, correspondiente a la declaratoria del estado de emergencia en todo el territorio de la República debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, lo que ha permitido el manejo coordinado, oportuno y eficiente de la situación, así como gestionar, por la vía de excepción, las acciones y la asignación de recursos necesarios para hacerle frente a dicha emergencia, así como la emisión de otras medidas de naturaleza administrativa de índole sanitaria.

Estas medidas sanitarias, provocaron que la actividad económica de mayo 2020 tuviera una variación interanual de -7,5%, según el Índice Mensual de Actividad Económica del Banco Central de Costa Rica.

Ante este panorama, se emitió la Ley N°. 9830, Alivio Fiscal, de 19 de marzo de 2020, con el propósito de dotar de mayor liquidez a las empresas y a las personas físicas con actividad lucrativa, para proteger en la medida de lo posible el empleo y el tejido productivo del país. Sin embargo, como cualquier decisión, esta generó como consecuencia que el Estado se quedará prácticamente sin ingresos tributarios, con excepción del impuesto único a los combustibles, que aunque no ha

tenido modificaciones, si ha experimentado una disminución en su rendimiento por la caída de la demanda de combustibles.

La magnitud de estas consecuencias, han sido estimadas por el Ministerio de Hacienda, según consta en la certificación de efectividad fiscal para el año 2020, emitida por la Contraloría General de la República, en la cual se evidencia una caída del 3,3% del Producto Interno Bruto, lo cual equivale a 1,2 billones de colones.

Específicamente en el ámbito de las relaciones de empleo público, ha quedado evidenciado que la legislación vigente no cuenta con mecanismos legales idóneos para enfrentar los retos que la pandemia ha generado y que repercuten en múltiples ámbitos de la vida en sociedad.

Con la presente propuesta de ley, se estima que el sector público podría ahorrarse en remuneraciones un total de 129.700 millones de colones, y que por lo tanto podrían ser destinados a atender a las personas más afectadas o bien sufragar gastos en los que ha tenido que incurrir nuestro sistema de salud.

Sin embargo, debe dejarse claro que este tipo de medidas deben ejecutarse con mucha precisión, de modo que no se genere una afectación significativa en la propensión del consumo, pues ello implicaría agravar más la crisis por la que atraviesa el país, de tal modo no resulta técnicamente correcto ni acorde con la finalidad de esta propuesta, afectar salarios que se sitúen por debajo de un millón quinientos mil colones.

En virtud de lo anterior, el Poder Ejecutivo somete a consideración de los señores y señoras Diputadas de la Asamblea Legislativa, el proyecto **LEY DE REDUCCION DE JORNADAS EN EL SECTOR PUBLICO.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE REDUCCIÓN DE JORNADAS EN EL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 1- Las instituciones públicas comprendidas en el artículo 26 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley No. 2166, de 9 de octubre de 1957, por un plazo improrrogable de doce meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán reducir en un quince por ciento (15%), las jornadas de trabajo del personal que reciba una remuneración bruta mensual de al menos un millón quinientos mil colones (¢ 1.500.000) por su jornada ordinaria de trabajo.

ARTÍCULO 2- Se excluye de lo establecido en el artículo 1 de la presente ley, al personal que labore en las siguientes dependencias:

a) Cuerpos de Policía.
b) Benemérito Cuerpo de Bomberos.
c) Ministerio de Salud.
d) Caja Costarricense de Seguro Social.
e) Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.
f) Centros penitenciarios.

ARTÍCULO 3- Las instituciones públicas que no paguen sus planillas por medio de los sistemas Integra 1 e Integra 2, con excepción de las Municipalidades y la Caja Costarricense de Seguro Social, deberán trasladar a la caja única del Estado del Ministerio de Hacienda las diferencias salariales que se produzcan a su favor producto de la reducción de jornadas establecidas por esta ley.

ARTÍCULO 4- En el caso de las instituciones públicas que realicen los pagos de planilla por medio de los sistemas Integra 1 e Integra 2, corresponderá al Ministerio de Hacienda aplicar las modificaciones correspondientes sobre los salarios, y excluir aquellas plazas que ocupen las personas servidoras públicas que laboren en las dependencias indicadas en el artículo 2 de la presente ley.

ARTÍCULO 5- Para determinar los extremos laborales que deban pagarse en caso de finalización de la relación laboral, deberán utilizarse las remuneraciones previas a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 6- Refórmase el inciso d) del artículo 6 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N°. 7983, de 16 de febrero de 2000, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 6- Retiro de los recursos. La persona trabajadora o sus causahabientes tendrán derecho a retirar los ahorros laborales acumulados a su favor en el fondo de capitalización laboral, de acuerdo con las siguientes reglas:

[...]

d) En caso de suspensión temporal de la relación laboral, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, o cuando se aplique una reducción de la jornada ordinaria de la persona trabajadora, que implique una disminución de su salario de al menos el veinte por ciento (20%), de conformidad con la legislación vigente. En este caso, el patrono estará obligado a entregar al trabajador los siguientes documentos para que se adjunten a la solicitud de retiro del FCL:

- Una carta del patrono en soporte papel o digital, que haga constar la suspensión o la reducción de la jornada y del salario".

Rige a partir del primer día del mes siguiente a su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los trece días del mes de julio del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

María del Pilar Garrido Gonzalo
Ministra de Planificación y Política Económica

Elian Villegas Valverde
Ministro de Hacienda

16 de julio de 2020

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.